

Guadalajara, Jalisco, a 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar el laudo en el juicio laboral registrado bajo número de expediente 3020/2012-D1, promovido por el CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, en contra del servidor público ***** , por lo que,-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil doce en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal, el Congreso del Estado de Jalisco, interpuso demanda en contra de ***** , ejerciendo como acción principal la nulidad del nombramiento de dicha persona y por ende, la terminación de la relación laboral. Dicho escrito se admitió por el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil trece. A dicha demanda se produjo contestación mediante escrito presentado el 22 de agosto de la citada anualidad. - -

2.- La AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, fue celebrada el 6 de agosto 2014, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas. Desahogadas las probanzas ofertadas y previa certificación del Secretario General, el 23 de febrero del año en curso, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno, para dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emite de acuerdo al siguiente,-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes y personería de sus apoderados, se acreditó en autos de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

III.- La parte actora señala en su demanda lo siguiente:

a) .- Por la nulidad del nombramiento que le fue expedido al demandado con fecha 1 de febrero de 2011 por el anterior C. Secretario General del Congreso del Estado Licenciado *****. en virtud de que en el momento en que le fue conferida la definitividad o base no reunía el requisito de tiempo de antigüedad necesario que establece el artículo 6 párrafos segundo y tercero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios anterior que es aplicable al presente caso.

b) .- Por que se declare la terminación de la relación de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y el demandado, en virtud de que. tanto por la clase de nombramiento otorgado, por la naturaleza de sus funciones que realmente desempeña, es un servidor público supernumerario, de confianza y por tiempo y obra determinada. HECHOS: 1- El trabajador ***** inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 1 de junio de 2010 con el nombramiento de AUXILIAR.

1.- El trabajador ***** inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 1 de junio de 2010 con el nombramiento de AUXILIAR.

2.- Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de febrero de 2011, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado ***** expidió legal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de AUXILIAR, sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.

3, El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

a) .- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servicios de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción I del precitado numeral, en el Poder legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

b) .- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios anterior, por lo que es incorrecto e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que se insiste- el nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.

c).- Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Laboral anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II al V inclusive del artículo 16 de la propia Ley. que son, a saber: interinos, provisionales, por tiempo determinado y por obra determinada como es el caso del trabajador demandado. Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugna de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supernumerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno derecho y así le pedimos que lo reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los Servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por

el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado el Poder Legislativo del Estado.

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inició sus funciones constitucionales a partir del día 1 ° de noviembre del presente año. por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio generales del derecho: "el que nadie está obligado a lo imposible" y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que. dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción. De la Fuente sostiene: "...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción."

8 - Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "doctrina de los actos propios" que en locución latina se expresa como: "venire contra factum propriu no valer" que se

instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura."

A lo anterior, la demandada contestó:

*"2 - Es el caso de que la ahora demandante interpone demanda burocrático-laboral contra la suscrita ***** donde demanda entre otras cosas, en lo esencial lo siguiente.*

*a) - Por la nulidad del nombramiento que le fue expedido a la demandada ***** con fecha 01 (Primero) de febrero del año 2011 (Dos mil once) por el "anterior" C Secretario del Congreso del Estado Licenciado ***** en virtud de que en el momento en que le fue conferida la definitividad o base no reunía el requisito de tiempo de antigüedad necesario que establece el artículo 6. párrafos segundo y tercero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios anterior que es aplicable al presente caso*

b) - Porque se declare la terminación de la relación de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y la demandada, en virtud de que. tanto por la clase de nombramiento otorgado, por la naturaleza de sus funciones que realmente desempeña, es un servidor público supernumerario, de confianza y por tiempo y obra determinada

*3.- Ahora bien, bajo los siguientes argumentos que emite en su capítulo que la Diputada ***** denominó como HECHOS en su demanda burocrático-laboral señala todos los términos de los propios circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se emitió el acto a reclamar de nulidad, esto es. del nombramiento que se otorgó a ***** en su calidad de Auxiliar adscrita a la Dirección de Apoyo a Diputados del Congreso del Estado de Jalisco, tal como expresa claramente en el punto número 2 (Dos) del capítulo mencionado denominado "HECHOS" de su demanda ya que además no solamente se conforma con expresar tal circunstancia de expedición de dicho documento con fecha 01 (Primero) de febrero del año 2011 (Dos mil once) sino que además, para su propia desgracia, anexa una copia debidamente certificada del mismo documento del cual se adolece y requiere a este Tribunal para la declaración de nulidad, mismo que le perjudica para los efectos de la presente incidencia tal como se anexa a la contestación de demanda en los términos derivados de la legislación aplicable al caso concreto que nos ocupa sin embargo se anexa una copia certificada del mismo también para los efectos legales a que haya lugar*

4- Efectivamente la patronal demandante señala expresamente en su ocurso que contiene la demanda y de la cual se corrió traslado, que el acto a anular se contiene en el documento de nombramiento emitido a favor de JUAN ***** con fecha 01 (Primero) de febrero del año 2011 (Dos mil once) por lo que el término para el ejercicio de cualquier acción contra tales actos propios PRESCRIBE a los 30 (Treinta) días a partir de su emisión tal y como lo señala Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en la inteligencia de que conforme al artículo 105 las acciones que deben nacer de dicha legislación o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes al señalado, siendo en la especie, que en el caso que nos ocupa es uno de los de excepción que se habla en dicha orden legislativa, esto toda vez que conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 106 de la multirreferida legislación, prescriben en 30 (Treinta) días las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera, de donde se advierte claramente que, siendo la fecha de la expedición del nombramiento el día correspondiente al número 30 después de que se otorgó la base correspondiente que es la fecha en que prescribieron las acciones para pedir la nulidad de dicho nombramiento al fenecer el último minuto del día número 30 (Treinta) tal y como se establece en el propio calendario que solicito se haga el cálculo correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

Además de lo anterior, es claro que solamente existe la acción de nulidad de nombramiento bajo los siguientes supuestos:

Que el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate; ó

Que el trabajador no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera. Sin embargo, la distinguida Diputada intenta INVENTAR UNA ACCIÓN bajo el supuesto de que no se reunió el requisito de tener el tiempo suficiente para obtener el puesto de base, circunstancia que, convenientemente no dice en que parte o artículo de alguna legislación del planeta tierra existe establecida por algún legislador dicha acción de nulidad de nombramiento ya que, como se dijo, en la legislación aplicable, solamente existen dos supuestos otorgados por el

legislador (el entonces decretante y no la ahora demandante) mediante los cuales se podría anular el nombramiento, sin embargo no señala ninguno de los dos en su demanda infundada e improcedente.

Con lo que tenemos que si la acción de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, como actualmente lo hace {suponiendo sin conceder que lo existiera la acción o que se refiere a dichos supuestos establecidos en la legislación) prescribe a los 30 (Treinta) días y éste cuenta a partir de la expedición del mismo y no, como erróneamente lo menciona la distinguida Diputada ***** a partir de que "estuvo en posibilidad de defenderse" citando al maestro De la Fuente al parafrasear e indicar que "...el plazo prescriptivo sólo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción" por lo que en forma posterior tomaremos las teorías de la representación para derribar sus argumentos total y diametralmente erróneos, sin embargo ahora, en este punto nos ocuparemos del término de la prescripción. (OJO.- La diputada no debería defenderse, sino defender al Congreso del Estado de Jalisco dejando de realizar trámites inútiles que solo vienen a demeritar los esfuerzos de sus funciones públicas en gastos y esfuerzos estériles).

Efectivamente, el término de la prescripción comenzó a contar a partir del día siguiente en que fue expedido el nombramiento y como ya quedó establecido feneció al terminar el último minuto del día número 30 (Treinta) luego de la expedición del nombramiento de base al trabajador servidor público, de donde deviene clara y sin forma de equivocarse que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es. el día 3030/2012-d-1 han transcurrido mas de 21 (Veintiuno) meses, esto es. 3030/2012-d-1 ya que así se puede advertir claramente del solo conteo de los mismos en el propio calendario gregoriano.

Con lo anterior tenemos, que no solamente transcurrieron 30 (Treinta) días para determinar la prescripción de las acciones a ejercitar en el procedimiento que nos ocupa sino que además transcurrieron 21 (Veintiuno) veces el término necesario para tal efecto, de ahí que derive que es clara y sin lugar a dudas la prescripción de la acción relativa a la cuestión de nulidad del nombramiento relativo a ***** y en la especie ello determina el fundamento del principio de admisión de demanda por carecer de los requisitos indispensables y necesarios para establecer una admisión de la demanda que ahora nos ocupa, con lo que vuelve ocioso

el procedimiento además de inoperante las acciones intentadas, ya que eso debe determinarse en la resolución definitiva, de ahí que, siendo claro que no debe determinarse como procedentes las acciones, se determina y requiere para que se dicte laudo definitivo mediante el cual se establezca la improcedencia de las acciones lo que deberá hacerse mediante laudo emitido por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco para los efectos legales a que haya lugar

El anterior criterio de prescripción también se establece respecto de la acción de terminación de la relación de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Jalisco (Congreso del Estado de Jalisco) y la parte demandada JUAN ***** en atención a que las causas para solicitar lo conducente y requerido por la propia parte demandante se basan en que tanto la clase de nombramiento otorgado por la naturaleza de sus funciones que realmente desempeña, es un servidor público supernumerario, de confianza y por tiempo y obra determinada o becario, de donde deriva que requieren por la terminación de la relación de trabajo en base al nombramiento otorgado, de donde se advierte que el término para la prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente del 01 (Primero) de febrero del año 2011 (Dos mil once) sin embargo, es completamente difícil encuadrar en una hipótesis de prescripción establecida en la legislación ya de la inexistencia de dicha acción otorgada a la patronal por el legislador en el cuerpo legal aplicable porque no existe disposición que otorgue facultades al patrón para terminar una relación laboral basada en la nulidad de un nombramiento.

5- Efectivamente en la especie, cabe hacer una acotación en el punto que nos ocupa y determinar lo absurdo de intentar la 'prescripción de la acción de terminación de la relación laboral' que se saca de la manga la Diputada ***** en el entendido de la INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN en el cuerpo legal aplicable y que supuestamente intenta hacer valer la patronal demandante respecto de la TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ya que no existe acción a su favor para ejercitar contra la ahora demandada por lo que se solicita y se hace valer la PRESCRIPCIÓN de dicha acción y se solicita a este Tribunal que intente encuadrar dicha acción en alguno de los supuestos que la legislación establece como "acciones del patrón contra el trabajador" y se determine también por el Tribunal la presente excepción de PRESCRIPCIÓN para señalar si prescribió o no prescribió tal acción en contra de la demandada (si es que el

Tribunal logra encontrar el artículo o legislación que encuadre o fundamente la acción de "Terminación de relación laboral por cuestión de fenecer el término de contrato" a saber:

El Capítulo IV del Título Primero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece precisamente las causas de Terminación de la Relación de Trabajo entre los patrones y los servidores públicos a quienes se les debe aplicar la legislación en la inteligencia de que se establecen en la totalidad de las fracciones determinadas en el artículo 22 de dicho cuerpo legal, de donde deviene precisamente y se capta como importante la fracción III que determina que es por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor, de donde deriva precisamente que, si bien es cierto que ese es un tema para determinar la terminación de una relación laboral, la misma (la terminación) debió hacerse al momento de la conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratada quien es parte demandada de nombre *****y no hacerlo por vía de demanda contenciosa ya que, como se indica, no hay existencia de esa acción inventada por la propia Diputada *****en la legislación que determine que mediante juicio burocrático-contencioso-laboral se determine una terminación de relación laboral sino que debe establecerse mediante acciones ya que al terminar la relación laboral por obra o tiempo determinado debe, la patronal, no permitir que siga laborando, ya que hacer lo contrario es prolongar la relación laboral, lo que aplicaría en este caso ya que la demandante en su propia demanda admite que el trabajador demandado sigue laborando para su representada Efectivamente, no existe en la ley una acción llamada "De terminación de la relación laboral" ejercitada por su supuesta representada patronal ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por lo que se indica que la propia Diputada EQUIVOCÓ LA VIA y la FORMA para ejercerla ya que, ésta tenía a su alcance los mecanismos legales para determinar el CESE de *****, siendo esto en los términos derivados del propio artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica que NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE BASE O EMPLEADO PÚBLICO PODRÁ SER CESADO sino por CAUSA JUSTIFICADA indicando los casos señalados, sin embargo, eso no implica que el espíritu del legislador (los que estaban representando al Congreso del Estado de Jalisco al momento de emitir el decreto que determinó como supuestamente obligatoria tal legislación) te haya otorgado una acción por cada causa de

terminación de relación de trabajo a la patronal, sino que lo dotó clara y prácticamente, en atención a las circunstancias del caso, de un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, mismo que se encuentra instituido como un DEBER DE LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS (En este caso del Congreso del Estado representado por la Diputada *****) el imponer, en sus respectivos casos a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores y para determinar la suspensión cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, cosa que no hicieron (sic) en los términos de ley y esa circunstancia no es constitutiva de determinar acciones a favor del Congreso del Estado de Jalisco para solicitar a este Tribunal la terminación de la relación laboral por supuesta conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor público señalado como JUAN EDILBERTO 3030/2012-d-1.

6.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, también es preciso establecer el criterio determinado mediante el cual se indica que la terminación de la relación laboral por el establecimiento de la conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor público es precisado en la especie por el CONTRATO DE OBRA O DE TÉRMINO para el cual hubiese sido contratada JUAN ***** sin embargo la propia autoridad, demandante que funge en el procedimiento que nos ocupa como patronal jamás interpone como elemento de convicción para determinar la procedencia de la acción bajo el interés jurídico que supuestamente alega que tiene para establecer la admisión y en su caso la procedencia de las acciones de la demanda ningún contrato o nombramiento por tiempo determinado que sea posterior o incluso anterior al celebrado con fecha 01 (Primero) de febrero del año 2011 (Dos mil once) de donde deriva que. si éste último fue establecido como indeterminado o definitivo aún en el supuesto muy poco probable de que se determine la nulidad del acto patronal como lo demanda la ahora representante del Congreso del Estado de Jalisco en su calidad de Presidente de la Comisión de Administración (dicho sin conceder), se establece que, contando o tomando en cuenta que la relación laboral entre el demandante y a quién demanda ha seguido y persistido hasta la fecha de la presentación de la demanda (como actualmente subsiste), tal como se advierte claramente de la sola lectura de la

demanda (al demandar por la nulidad y la terminación de la relación laboral, lo que presupone en forma inequívoca que subsiste la relación de desarrollo de fuerza laboral bajo la subordinación de una dirección patronal que es remunerada económicamente con un sueldo o salario) de donde deriva que, al no existir contrato o nombramiento de fecha indeterminada por ser definitivo, no se puede establecer la terminación de la relación laboral tal como lo exige la propia demandante. Efectivamente, es preciso congratularnos de señalar que, independientemente de lo anterior, la propia autoridad accionante no determina una fecha en que dice se otorga la actualización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que precisa se determinaron los hechos concretos que encuadran exactamente en el caso hipotético-jurídico establecido en la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, de la resolución se advierte claramente que no existen más contratos o nombramientos celebrados después del día 01 (Primero) de febrero del año 2011 (Dos mil once) con lo que se establece clara y precisamente que no debió admitirse la demanda ni tramitarse el procedimiento por improcedente ser las acciones ejercitadas, ya que, como se señala que, suponiendo que se anula el nombramiento señalado, eso no determina un cese de la relación laboral ya que ésta existe de momento a momento y ante la falta de otro contrato o nombramiento de fecha determinada tenemos que inútil resulta la acción intentada y por lo tanto ocioso el procedimiento respectivo de donde deriva la inadmisibilidad del mismo y por ende fue deberá emitirse el laudo que se solicita para que se determine como improcedentes las acciones por los extremos señalados en la presente contestación de demanda.

Por lo que, al no existir causa justificada como lo es el vencimiento del término para que supuestamente fuera contratada o nombrada la servidor público ***** (no lo menciona la demandante) y por ende, no fue demostrado mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad ya que, se sostiene que, como la propia autoridad patronal lo señala claramente con sus documentales públicas que anexa, la demandada servidor público de alusión no es de las clasificadas como lo establece el punto número 3o o el 4o del inciso b) de la fracción II del artículo 3o de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que no existe un contrato o nombramiento que a la fecha se haya expedido por tiempo determinado o por obra determinada sino por el contrario, se establece claramente

que el demandado servidor público demandado soy, de acuerdo al criterio de clasificación, de los considerados de base y que anteriormente tenía nombramiento definitivo, ya que las funciones realizadas no son de las que se determinan como de confianza toda vez de ser Auxiliar con adscripción a Dirección de Apoyo a Diputados ya que no soy de los que se encuentran encuadrados en la fracción 1ª del inciso a) del punto número 1 del artículo 3º de la referida legislación, además de lo anterior, no soy de los que realizo funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica, de ahí que derive la inadmisibilidad del procedimiento toda vez que la suscrita soy un simple auxiliar administrativo con lo que se establece que me encuentro en el nivel más bajo de la escala laboral de la que dista mucho de encontrarme en calidad de directivo o titular de una unidad administrativa o cosa parecida, lo que puede constatarse de la sola lectura de la propia demanda de donde deriva la ilegalidad y los documentos anexados, por ende deriva la improcedencia de la demanda por frívola e inoperante y en atención a ello resolución fundada y motivada que determine que subsiste el nombramiento emitido a favor de quién es demandada tal y como ahora se combate donde deberá determinar la no procedencia para los efectos legales a que haya lugar.

7. - De ahí que se solicita se tenga por contestada la demanda ya que además existe la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ya que en la especie se dejó de emitir un acto procesal ni tampoco se interpuso una promoción durante un término mayor de seis meses contados desde la presentación de la demanda hasta su admisión y demás dentro del procedimiento burocrático-laboral que nos ocupa, sin que estemos en los casos de excepción de que esté pendiente el desahogo de las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas por lo que a petición de la parte interesada y se solicita también se haga de oficio para que este Tribunal la declare por estimarse consumada.

8. - Independientemente de lo anterior se indica que la totalidad de los artículos de referencia que son aplicados de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no deben ser aplicados ni obedecidos según mandato constitucional ya que el proceso legislativo se encuentra incompleto toda vez que los actos del Gobernador

del Estado de Jalisco no se encuentran refrendados por el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco o su equivalente correspondiente a "el asunto correspondiente", por lo que solicito a este Tribunal se abstenga de aplicar algún artículo en agravio o en contra de *****que tienda a restringir o mermar derechos laborales ganados, por las razones expresadas con anterioridad a fin de no cometer actos inconstitucionales contra la ahora demandada."

De lo anterior se desprende que la parte actora demanda la nulidad del nombramiento definitivo otorgado en fecha uno de febrero de dos mil once, al servidor público ***** , quien, como parte demandada, alega que ello es improcedente porque tal acción prescribió. -----

En efecto, como refiere la parte demandada, la excepción de prescripción que opone es procedente, en virtud de lo siguiente. -----

La parte actora demanda la nulidad del nombramiento expedido a la demandada en fecha uno de febrero de dos mil once, por lo que es evidente que la fecha de presentación de la demanda, 30 de noviembre de 2012, tal acción prescribió por no haberse interpuesto dentro del termino de 30 treinta días establecido para tal efecto en el artículo 106, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues la prescripción es una institución de orden público cuyo objeto no es otro que establecer la seguridad en las relaciones jurídicas, limitando el tiempo en que pudiera exigirse el cumplimiento de las obligaciones evitando así la incertidumbre respecto de las mismas, ante la posibilidad de que fuera reclamado su cumplimiento en cualquier época. -----

Entonces, evidentemente la excepción opuesta -que es de carácter perentorio- tiende a destruir la acción y, por lo mismo, la sola procedencia de la excepción de prescripción, hace innecesario el estudio de lo justificado o no del nombramiento del trabajador, al resultar extemporáneo el reclamo de la empleadora. -----

En consecuencia, se absuelve a la demandada de la nulidad de su nombramiento y de la terminación de la relación de trabajo. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora no acreditó su acción y la parte demandada probó su excepción; en consecuencia:--

SEGUNDA.- Se ABSUELVE a ***** de la nulidad de su nombramiento y de la terminación de la relación de trabajo. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-- - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en curso de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien autoriza y da fe. - -CAPF.

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 3020/2012-D1.-

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo previsto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada integrante del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular en el presente sumario, en virtud de diferir con el criterio adoptado en el laudo emitido con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, aprobado por mayoría de votos dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente 787/2013-A1, tramitado en este Tribunal; mismo que se pronuncia a la luz de un previo estudio minucioso por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera: - - - -

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco, de reinstalar a ***** ,en el puesto de "director", así como del pago de diversas prestaciones accesorias, bajo el razonamiento de que el actor omitió precisar los hechos en que funda su acción, es decir, que no precisó el momento en que ocurrió el despido que alega. - - - - -

Sin embargo, la suscrita difiere del argumento vertido por la mayoría de los integrantes del Pleno, ya que si bien es cierto el actor señala tres momentos diferentes en que dice haber sido despedido, se debió ordenar reponer el procedimiento a efecto de requerir al actor para que precisara el momento a partir del cual se concretó el despido que alega y al no hacerse así, es evidente que se violan las leyes del procedimiento. Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia que dice: - - - - -

"Época: Octava Época, Registro: 207915, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Abril de 1991, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 3/91, Página: 33, DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCION OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO. De la relación de los artículos 685, 873, último párrafo, 878, fracción II, y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o

temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis: 1) Cuando dicha demanda es incompleta; y, 2) Cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios. Dicha suplencia varía en cada uno de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte. Así, en la primera hipótesis, la suplencia no tiene por objeto que el tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, debiendo resaltarse que este tipo de suplencia la hace el tribunal por sí y desde luego, aun sin la intervención del actor. En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del tribunal necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda, ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, sólo él está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias. Cabe agregar en confirmación de lo anterior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el período de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por así indicarlo la ley, tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada. Pese a las diferencias acusadas, las normas rectoras de la suplencia tienen en común que no establecen una potestad discrecional a cargo del tribunal laboral para subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral sino, por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del trabajador.”

Así como la de rubro y texto siguiente:

“Época: Octava Época , Registro: 213338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, Febrero de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o. J/32 Página: 57, DEMANDA LABORAL, IRREGULARIDADES DE LA. DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE LAS SUBSANE. La Junta

responsable tiene la obligación de requerir al actor para que subsane las deficiencias de su demanda, cuando omite precisar los hechos fundatorios de alguno de los conceptos reclamados, observando para ello lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pues si no lo hace y se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en base a tales deficiencias, es evidente que se violan las leyes del procedimiento, por inobservancia además de la jurisprudencia número 3/91, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en el Tomo Séptimo del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro "DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCION OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO."

Máxime que la demandada sólo opone una negativa lisa y llana del despido, y que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 16 último párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo esto último improcedente, ya que al actor se le confirió un nombramiento definitivo.

Ante tal tesitura, debió reponerse el procedimiento a efecto de aclarar la demanda, como quedó establecido anteriormente.-----

CAPF*

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA,
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

QUIEN ACTÚA ANTE LA PRESENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL, DIANA KARINA FERNÁNDEZ ARELLANO, QUE AUTORIZA Y DA FE.- CONSTE.-

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----